

La familia en el Código de Derecho Canónico

Estanislao Olivares

La Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, en su número 11, al hablar del sacerdocio común de los fieles cristianos que se ejercita en el sacramento del matrimonio, indica que «de este connubio procede la familia, en la que nacen nuevos cristianos en la sociedad», y añade que «en esta a manera de *iglesia doméstica* los padres deben ser para sus hijos los primeros predicadores de la fe mediante la palabra y el ejemplo»¹.

La «*iglesia doméstica*»: Esa asimilación de la familia cristiana a una «iglesia doméstica» se introdujo en el *texto* conciliar *Lumen gentium* en el segundo proyecto de *texto*, propuesto en abril de 1963; en nota se indicaba que la frase está tomada de San Juan Crisóstomo, el cual exhortaba a los padres de familia a que hicieran de su casa una iglesia. En el mismo texto conciliar se añadía que «los padres ejercen una especie de oficio episcopal», y se citaba a San Agustín².

Que la familia es una «iglesia doméstica» no es solamente una feliz comparación, sino que expresa una realidad teológica; así lo resaltó Juan Pablo II en su discurso al Sínodo de 1980 que iba a tratar de la familia; estas fueron sus palabras:

«La familia de un modo peculiar tiene que ser consciente de su misión en la Iglesia y de la parte que tiene en ella, como sujeto que es de esa misión; y esto no solamente para que persevere en la Iglesia y tome de ella fuerzas espiritua-

¹ AAS 57 (1965) 16.

² *Acta Concilii Vaticani* II, II, Periodus 2^a, I, pág. 259-264. Estas son las palabras de S. Juan Crisóstomo: «Cuando dije ayer que cada uno de vosotros hiciera de su casa una iglesia, me aclamasteis con grandes voces y me mostrasteis la satisfacción que os produjeron esas palabras mías» (*Sermón 7 sobre el Génesis*, 1, PG 54, 607).

les, sino también para que de un cierto modo fundamental la constituya, en cuanto que es una «iglesita» -ecclesiola, una iglesia doméstica»³.

El Sínodo se hizo eco de este concepto de familia como iglesia doméstica: más de 60 veces citaron estas palabras los obispos reunidos en la asamblea. Pero ya en el documento preparatorio del Sínodo, *Lineamenta*, se decía que «la comunidad total de vida de los cónyuges tiene una gran importancia, puesto que es la primera célula de la sociedad, iglesia doméstica y escuela del amor a Cristo y a los hombres»; y más adelante se añadía que «la familia se puede llamar con razón iglesia doméstica, en la cual se deben dar diversos aspectos de la Iglesia universal»⁴.

En el texto propuesto al estudio del Sínodo, *Instrumentum laboris*, se afirmaba más este concepto; se decía en él que «cada familia es una iglesia doméstica, donde se aprende, se siente y se vive el cristianismo»; y que «en la celebración del sacramento del matrimonio la Madre Iglesia engendra la familia cristiana como una célula viva y vital del Cuerpo Místico de Cristo, como santuario doméstico de la Iglesia, como iglesia doméstica»⁵.

Misión de la iglesia doméstica: Juan Pablo II en su exhortación *Familiaris consortio*, de 22 de noviembre de 1981, en que recoge las propuestas del Sínodo del año anterior, insiste en esta concepción de la familia como iglesia doméstica, que explica así:

«Puesto que la familia cristiana es una comunidad, cuyos vínculos Cristo renueva por la fe y los sacramentos, su participación en el ministerio de la Iglesia debe ser comunitaria: los cónyuges en cuanto pareja, y los padres y los hijos en cuanto familia, tienen como tales que cumplir su ministerio en la Iglesia y en el mundo»; y poco después saca las consecuencias de esta concepción de la familia como iglesia doméstica, fundamentando su participación en la misión eclesial, en su unión con Jesucristo profeta, sacerdote y rey, y consiguientemente presenta a la familia cristiana como comunidad creyente y evangelizadora, como comunidad orante, y como comunidad al servicio de los hombres⁶. Es decir, la familia es una comunidad que participa de la misma triple misión de la Iglesia; por eso es una célula viva y vital de ella.

Con estas palabras el Romano Pontífice desarrolló las ideas que había propuesto el Concilio Vaticano II en su decreto sobre el «apostolado de los seglares», n^o 11; habla de la incorporación de la familia entera al culto litúrgico de la Iglesia, de obras de apostolado familiar, entre las que destaca la adopción de niños abandonados, la acogida de forasteros, la colaboración en las escuelas, la asistencia a los jóvenes y novios, la catequesis, y otras obras de caridad y

³ AAS 72 (1980) 1008.

⁴ G. CAPRILE, II Sínodo 1980, págs. 637, 639.

⁵ *Ibid.* págs. 177, 695.

⁶ AAS 74 (1982) 141s.

cristianización del orden temporal, y las anima a asociarse «para lograr con más facilidad los fines de su apostolado»⁷.

El código de derecho canónico, 1983: resulta sorprendente que el código de derecho canónico de la Iglesia latina, promulgado catorce meses después de la proclamación doctrinal de Juan Pablo II, no recoja esta doctrina conciliar y pontificia. Porque, si la familia es una iglesia doméstica, célula viva y vital de la Iglesia, que participa de su misma misión eclesial, es obvio que debe figurar en la estructura de la Iglesia que presenta el código de derecho canónico. Pero no es así.

El canon 369 al definir la Iglesia particular, -generalmente, una diócesis-, dice que «es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo (...)», sin aludir a esas primeras células vitales de la Iglesia que, como recordaba el Sínodo dos años antes, son las familias cristianas, las Iglesias domésticas.

Tampoco al tratar de la división administrativa inferior de una Iglesia particular, de las parroquias, se alude a las Iglesias domésticas; dice el canon 515 § 1 que «la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular (...)»; por tanto, la parroquia, según el código vigente, la constituyen los fieles cristianos, individualmente, no las Iglesias domésticas, las familias cristianas.

El discurso del cardenal Felici: El 6 de octubre de 1980 tuvo el cardenal Pericles Felici ante el Sínodo, en presencia del Papa, un discurso en cuya segunda parte, atendiendo a los deseos de los Padres Sinodales, trató del derecho de la familia en el entonces proyecto de código de derecho canónico; y puso por delante la siguiente advertencia:

«Como se comprende fácilmente no existe en el proyecto un tratamiento orgánico del llamado derecho de la familia, porque no es congruente ni con la índole ni con la sistemática ordenación del código»⁸.

Resultan verdaderamente extrañas, y no se comprenden fácilmente, estas razones del cardenal Felici, Presidente de la Comisión codificadora. Podría haber alegado que los derechos de la familia aún no estaban suficientemente asimilados e integrados en la vida de la Iglesia, y por tanto, la legislación no se podía adelantar a la vida; porque, en efecto, eran ideas que se iban desarrollando en esos años y no habían tenido aún una amplia difusión en la universal Iglesia; ni se habían puesto en práctica, ni se habían experimentado; pero no se comprende que diga que el tratamiento del derecho de la familia no es congruente con la índole del código, ni con su sistemática. Los derechos y deberes que Juan Pablo II atribuye a la familia cristiana son derechos sobrenaturales eclesiales, y por tanto, su ordenación es el objeto inmediato del código de leyes

⁷ AAS 58 (1966) 848.

⁸ Comunicaciones, 12 (1980) 225s.

canónicas; y la sistemática ordenación del código se debe acomodar a los derechos que ordena, y no puede dejar de reconocer y de tratar unos derechos porque no se acomoden a una ordenación y sistemática preestablecida.

Por otra parte, no había que alterar la nueva sistemática del código proyectado; por lo pronto, se podrían haber retocado los cánones que definen la Iglesia particular y la división administrativa parroquial; como primer paso bastaba decir en el actual canon 369 que «la diócesis es una porción del pueblo de Dios, un conjunto de familias cristianas, iglesias domésticas, y de fieles», y en el canon 515 § 1 se hubiera podido definir la parroquia como «una determinada comunidad de familias y de fieles cristianos».

Los derechos fundamentales de los cristianos: Entre los derechos fundamentales de los fieles cristianos que enumera el código de derecho canónico no se encuentran los derechos de la familia cristiana en cuanto tal. El reconocimiento de unos derechos fundamentales de los fieles es una novedad del nuevo código vigente. Se introdujo su enumeración al comienzo del Libro II, que legisla sobre el pueblo de Dios, cuando se decidió no publicar una Ley fundamental de la Iglesia; se reconoció entonces la necesidad de incorporar en la normativa canónica un reconocimiento de los derechos fundamentales de los fieles cristianos.

Este reconocimiento de unos derechos fundamentales es, sin duda, un caso de aculturación de la doctrina eclesial; el legislador se inspiró en la Declaración de los Derechos Humanos, de 1948; acomodó al ámbito eclesial el reconocimiento de los derechos fundamentales de todo hombre que podían tener vigencia en el derecho de la Iglesia. En los cánones 208 a 231, junto a los derechos específicamente cristianos, que proceden de la misión sobrenatural de la Iglesia -el derecho a la evangelización y al culto a Dios-, se proponen los derechos fundamentales del hombre que se le deben reconocer también en cuanto cristiano, en su actuación específica cristiana; se reconocen y acomodan al ámbito canónico los derechos fundamentales del hombre a la igualdad (canon 208), a la libertad de reunión y de asociación (canon 215), a la libertad de opinión y de expresión (canon 218), a la educación (canon 217), a la libre elección de estado (canon 219), al recurso a los tribunales (canon 221), entre otros.

Sin embargo, al reconocer el canon 219 el derecho a elegir el estado de vida, no expresa, como lo hace el artículo paralelo de la Declaración de los Derechos Humanos, el número 16, el derecho a fundar una familia. Y, sin embargo, no faltaba el apoyo doctrinal que facilitase la aculturación del derecho canónico en este punto, puesto que Juan Pablo II en su exhortación *Familiaris consortio* había proclamado como el primer derecho de la familia, enumerado por el Sínodo de obispos, «el derecho a existir y progresar como familia»⁹.

⁹ AAS 74 (1982) 138.

Hay sin embargo en el código de derecho canónico algunas alusiones a deberes y derechos de la familia. Se alude en el canon 226 § 1 a un deber que se debe cumplir a través de la familia, al reconocer que «quienes, según su propia vocación, viven en el estado matrimonial tienen el peculiar deber de trabajar en la edificación del pueblo de Dios a través del matrimonio y de la familia». Habla solamente de un deber; hubiera debido reconocer también el derecho de la familia a ese mismo apostolado.

Los derechos sobrenaturales de la familia: En el documento *Familiaris consortio* indicaba Juan Pablo II que la familia cristiana es una comunidad creyente y evangelizadora y al servicio de los hombres, y también una comunidad orante; es decir que participa del ministerio eclesial de evangelizar, de palabra y de obra, y del ministerio de dar culto a Dios; participa, por tanto, de estos dos derechos y deberes fundamentales de la Iglesia, puesto que participa del ministerio profético y sacerdotal de Cristo. Más aún, refiriéndose a palabras suyas en la IIIª Asamblea General de Obispos de América Latina, en Puebla, dice que «la futura evangelización depende en gran parte de la iglesia doméstica»¹⁰.

El ministerio familiar de evangelizar en el código latino: El canon 226 § 2, propone entre los derechos fundamentales de los fieles laicos «el gravísimo deber y el derecho de los padres a educar a los hijos, a quienes han transmitido la vida». Este deber -pero no el correspondiente derecho- se indica en el canon 774 § 2 que reconoce el deber primordial de los padres a formar a sus hijos en la fe y en la práctica cristiana mediante la palabra y el ejemplo; el canon 776 llama a esta enseñanza de los padres «catequesis familiar». Más adelante, al tratar de la educación católica, el canon 793 § 1, insiste en «el deber y el derecho a educar la prole» que tienen los padres, y quienes hacen sus veces. Al tratar de las escuelas, en el canon 796 § 2, se insiste en que «los padres tienen que cooperar estrechamente con los maestros a quienes confían la educación de los hijos»; y se reclama en el canon siguiente, 797, una verdadera libertad para los padres en la elección de las escuelas, y se urge a los fieles que «procuren solícitamente que la sociedad civil reconozca esta libertad de los padres, y que, conforme a la justicia distributiva, la proteja también con ayudas económicas». Y en el canon 798 se urge a los padres que «confíen sus hijos a las escuelas en las que se provea a su educación católica; y, si esto no fuera posible, tienen la obligación de procurar que fuera de las escuelas se organice la debida educación católica»; naturalmente, son los mismos padres los que en primer lugar tienen que llevar a cabo esa educación católica organizada fuera de las escuelas no católicas.

En el libro IV, sobre el culto a Dios, al tratar en el canon 1136 de los efectos del matrimonio, insiste de nuevo en «la gravísima obligación y el

¹⁰ AAS 74 (1982) 144; Véase 71 (1979) 204.

derecho primario de los padres» respecto a la educación moral y religiosa de su prole.

En todos estos casos se propugna el deber y el derecho de evangelización que existe «ad intra» en la familia; no hay una referencia clara al ministerio de evangelización que la familia en cuanto tal, en cuanto iglesia doméstica, debe ejercer en todo el ámbito eclesial.

Más adelante, presentamos los cánones que tratan de la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana; en ellos el código urge el deber de los padres en la preparación de los hijos para que los reciban debidamente; son casos también de evangelización de la familia «ad intra».

En el canon 776 se encarga al párroco que «promueva y fomente el ministerio de los padres en la catequesis familiar, a que se refiere el canon 774 § 2», antes citado. La palabra latina empleada es «munus»; la traducción oficial castellana de ese término latino «munus» es en este pasaje «el deber»; pero la palabra latina «munus» tiene un significado más amplio, -oficio, ministerio-, que puede incluir también el derecho a esa catequesis preferencial en el seno de la familia.

Entre los deberes del párroco propone el canon 529 § 1 el deber de «fomentar la vida cristiana en la familia»; por tanto, el código presta especial atención al cuidado pastoral de la familia, de las iglesias domésticas, integradas en la parroquia; pero nada indica de la actividad pastoral de las familias, de las iglesias domésticas en el conjunto de la pastoral parroquial.

El canon 768 § 2 al tratar de la doctrina que se ha de proponer en la predicación se subrayan las referentes a «la unidad, estabilidad y deberes [en latín: de muniis] de la familia»; no solamente, pues, se debe predicar sobre las características esenciales de la familia cristiana, su unidad y su estabilidad, sino también deben ser objeto de la predicación los deberes y derechos de la familia; no se alude, sin embargo, claramente a sus derechos en la iglesia.

En el canon 1063, al tratar de la asistencia pastoral a los matrimonios se indica que los pastores de almas están obligados a procurar que «la propia comunidad eclesial» preste esa asistencia; hubiera podido referirse el legislador en este canon más directamente a las familias en cuanto tales, y encomendarles a ellas este cuidado pastoral. Y es a las familias cristianas a quienes debe oír el ordinario del lugar al organizar la asistencia pastoral de los matrimonios, de las familias: ellas son, obviamente, los «hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas» de que habla el canon 1064.

El ministerio familiar del culto a Dios en el código latino: Sobre el ministerio de dar culto a Dios propio de la familia solamente hay una indicación en el canon 1248 § 2, al tratar de la santificación de los días festivos; pero se le atribuye solamente un puesto supletorio y en último lugar. Dice el canon citado que «cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible la participación en la celebración eucarística, se recomienda vivamente que los fieles participen en la liturgia de la Palabra, si ésta se celebra en la iglesia

parroquial o en otro lugar sagrado conforme a lo prescrito por el Obispo diocesano, o que permanezcan en oración durante el tiempo conveniente, ya sea individualmente, ya sea en familia, o, si hay oportunidad para ello, en grupos de familias». Algo es, aunque se trate de casos excepcionales. Pero, además, se podría haber recomendado en el canon anterior, 1247, la participación de la familia en cuanto tal en la eucaristía, y no solamente urgir esta obligación a los fieles en general, individualmente; dice ese canon 1247: «El domingo y en los días festivos de precepto los fieles están obligados a participar en la Misa». Tanto más que Juan Pablo II en la *Familiaris consortio* había indicado la necesidad de que «todos los miembros de la familia cristiana participen en la Eucaristía, sobre todo dominical y en los días de fiesta, y en los otros sacramentos, principalmente, en los de la iniciación cristiana de sus hijos»¹¹.

Siguiendo esta indicación de Juan Pablo II, en el culto a Dios tributado por la familia también se pueden citar los cánones que indican el deber de los padres de procurar que sus hijos reciban los sacramentos. Así el canon 867 § 1 indica que «los padres tienen la obligación de hacer que sus hijos sean bautizados en las primeras semanas»; y que «cuanto antes después del nacimiento, e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo, y prepararse debidamente»; y el canon 851, 1º, propone que procure «el párroco, personalmente o por medio de otras personas, que los padres sean oportunamente instruidos con exhortaciones pastorales, e incluso con la oración en común, reuniendo a varias familias, y visitándolas donde sea posible hacerlo». Esas otras personas que preparen a otras familias para celebrar debidamente el bautismo del nuevo miembro que se incorpora a ella, deberían ser obviamente otras familias cristianas, que les transmitiesen sus propias vivencias cristianas. Por lo demás, sería este también un momento del ejercicio del culto a Dios tributado por la familia iglesia doméstica.

También el canon 890 responsabiliza a los padres de la preparación de quienes van a recibir el sacramento de la confirmación, y de que «lo reciban en el tiempo oportuno». La participación de la familia en la celebración de este sacramento, no solo previamente como evangelizadora, sino también como orante en la misma celebración, parece muy factible y fructuosa.

Se podría citar también el canon 914 que, al tratar de la primera comunión de los niños, reconoce que es propio de «los padres en primer lugar, y de quienes hacen sus veces, [...] cuidar de que los niños que han alcanzado el uso de razón se preparen debidamente y se nutran cuanto antes de este alimento divino»; es un caso de la evangelización «ad intra» en la familia, en la iglesia doméstica; se podría haber añadido que la familia debe celebrar comunitariamente este acontecimiento de la plena iniciación de sus miembros más jóvenes,

¹¹ AAS 74 (1982) 153.

de modo que la primera comunión de ellos sea una celebración de toda la iglesia doméstica, como había indicado el Papa.

En los cánones que tratan del sacramento de la penitencia no se alude al deber de los padres de procurar que sus hijos reciban este sacramento; pero en el canon 914, antes citado, al tratar de la obligación de los padres de procurar que sus hijos se preparen convenientemente para recibir la eucaristía, se intercala un inciso, «previa confesión sacramental»; de esta manera se incluye la preparación para recibir el sacramento de la penitencia en la preparación para el sacramento de la eucaristía. También podría la familia celebrar la penitencia comunitariamente; participar como tal iglesia doméstica en las celebraciones penitenciales, de todo tipo, que ofrezca la parroquia.

Es claro que en todos estos casos se podría haber urgido más explícitamente la oración familiar, la oración común de las familias que se reúnen para estos acontecimientos familiares. El canon 837 § 2, tratando en general de las acciones litúrgicas, establece que «en cuanto que por su propia naturaleza postulen una celebración comunitaria, y donde puede hacerse así, se celebren con la asistencia y participación activa de los fieles». Es claro que estos sacramentos exigen una celebración comunitaria, y también que la familia que se reúne a celebrar un sacramento debe participar activamente, en cuanto tal familia, en esa celebración: es una celebración litúrgica, sacramental, de la iglesia doméstica.

En esta misma línea se podría haber indicado algo acerca de la participación de la familia en la celebración del sacramento de la unción de enfermos; el canon 1002 propone la posibilidad de su celebración comunitaria; siempre debe ser una celebración comunitaria de la iglesia doméstica, de la familia, que se reúne en torno al enfermo y participa en las oraciones por las que «la Iglesia encomienda los fieles gravemente enfermos al Señor doliente y glorificado, para que los alivie y los salve», como dice el canon 998.

Recuerda también el Papa que en el Directorio posconciliar sobre la Liturgia, se incluye la familia cristiana entre los grupos a los que se aconseja la celebración de la liturgia de las horas¹²; sin embargo, no se alude a la familia cristiana en el canon 1174 § 2, en el que «se invita encarecidamente a los fieles a que participen en la liturgia de las horas, puesto que es acción de la iglesia».

Resulta, pues, extraño que el código no haya recogido esas indicaciones de la doctrina pontificia sobre la familia; quizás, la codificación, como toda obra de legislación humana, había llegado a un punto en el cual resultaba difícil introducir nuevas modificaciones. Pero también se puede pensar, como hemos

¹² AAS 74 (1982) 154; véase, *Instructio Generalis de Liturgia Horarum*, 27: «Conviene que la familia, como santuario doméstico de la Iglesia, no solamente ore en común, sino que también, cuando haya oportunidad, recite algunas partes de la Liturgia de las Horas, con lo que se insertará más estrechamente en la Iglesia».

indicado antes, que esta doctrina sobre los derechos y deberes eclesiales de la familia, como iglesia doméstica, no tenía la previa experimentación normativa y práctica más particular que comúnmente se requiere para incorporarla como normas a una legislación universal.

Otras referencias en el código latino a la familia: El cardenal Felici, en su discurso antes citado, cita numerosos cánones que se refieran directamente al matrimonio, e «indirectamente» a la familia; demasiado indirecta parece esa relación de la normativa sobre el matrimonio respecto de la futura familia que de él surge. Es claro que el impedimento de disparidad de cultos, canon 1086, o la prohibición, en principio, de los matrimonios mixtos, canon 1124, pretenden salvaguardar la vida cristiana de la familia que se va a fundar mediante ese matrimonio; pero hubiera habido una referencia más directa a la actividad evangelizadora de la familia, si se hubiera confiado también a las familias cristianas del entorno de una familia surgida de un matrimonio mixto el cuidado de que «no falte al cónyuge católico y a los hijos nacidos de matrimonio mixto la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones», de que trata el canon 1128.

Se alude también a la familia en el canon 1152, en el que «se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la consorte adúltera, ni rompa la vida conyugal»: esta recomendación, y las prescripciones de los cánones siguientes, 1154 y 1155, se basan, sin duda, en los altos valores de la familia que prevalecen sobre el bien particular de cada cónyuge; es una defensa de la familia, pero no proponen un derecho o deber de la familia cristiana en cuanto tal.

Más directa es la posible actividad evangelizadora de las familias cristianas, que hemos indicado antes a propósito del canon 1063, al tratar de la preparación cristiana de quienes van a fundar una familia.

El derecho procesal en las causas matrimoniales tiene también presente la defensa de la familia; el canon 1676 establece que «el juez, antes de aceptar una causa y siempre que se vea alguna esperanza de éxito, emplee medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y restablecer la convivencia conyugal»; los incisos que matizan esta obligación del juez indican la poca aplicación que de hecho puede tener esta norma; generalmente, cuando un matrimonio roto, una familia rota, llega al tribunal eclesiástico en demanda de la declaración de nulidad ya han fracasado anteriores instancias que han procurado evitar el naufragio. De todos modos es un indicio de la defensa de la familia, aunque no se refiere directamente a los derechos y deberes de la familia en su actividad eclesial.

El código de cánones de las Iglesias Orientales, 1990: Se podría esperar que el código de cánones de las Iglesias Orientales, promulgado nueve años después de la carta apostólica *Familiaris consortio*, se hiciera eco en mayor grado que el código latino de la realidad eclesial de la familia cristiana. La

comparación de los cánones paralelos de ambos códigos nos hará ver si ha habido un progreso de la codificación oriental respecto al código latino en la proposición de los derechos y deberes de la familia cristiana.

Desde luego tal progreso no existe en la definición de la Iglesia particular, ni de la parroquia: en ninguna de ellas se alude a la iglesia doméstica de la familia como elemento vital constitutivo de ellas. El canon 177 § define la eparquía como «porción del pueblo de Dios, confiada al obispo», y el canon 279 dice que la parroquia es «una comunidad determinada de fieles cristianos establecida establemente en una eparquía».

Tampoco la enumeración de los derechos fundamentales de los cristianos en el código de las Iglesias Orientales ofrece progreso respecto al código latino: no aparece entre ellos el derecho a fundar una familia o iglesia doméstica. Algún progreso se advierte en los cánones sobre los laicos: el canon 401 propone como propio de ellos «ser testigos de Cristo en la vida privada, familiar y político-social, manifestarla a los demás, propugnar leyes justas en la sociedad, y con el brillo de su fe, esperanza y caridad contribuir a manera de fermento a la santificación del mundo»; añade sobre su equivalente latino canon 225 § 2 una referencia explícita a la vida familiar en su deber de dar testimonio cristiano. El canon 407 repite con casi las mismas palabras del canon latino 226 § 1 la obligación de edificar el pueblo de Dios «por medio del matrimonio y de la familia».

El ministerio familiar de evangelizar en el código oriental: El canon 618 del código oriental repite la norma del canon 774 § 2 del código latino; pero el siguiente canon oriental, 619, atribuye a la familia cristiana en primer lugar la instrucción catequética de toda comunidad eclesial; dice así: «Además de la familia cristiana la parroquia misma y cualquier comunidad eclesial debe cuidar de la instrucción catequética de sus miembros [...]».

El canon 627 oriental avanza sobre el canon 793 § 1 del código latino en la atención a la educación familiar; dice así: «El cuidado de educar a los hijos compete a los padres o a quienes tienen su lugar; por tanto corresponde a ellos educar a los hijos, sobre todo en la piedad con Dios y el amor al prójimo en el ámbito de la familia cristiana, iluminado por la fe y animado por el mutuo amor».

La obligación de los padres católicos de propugnar su derecho a fundar escuelas católicas, que indica el canon 797 latino, se repite en el canon 627 § 3 del código oriental; la obligación de enviar los hijos a escuelas católicas, en lo posible, es común al canon 798 latino y al canon 633 § 2 oriental. La obligación de procurar que se organice una educación católica fuera de las escuelas, en el caso de que no haya escuelas católicas, en el canon 798 latino se atribuye a los padres; en cambio, en el canon 637 oriental se indica solamente de modo general la necesidad de suplir esa formación católica. En el canon oriental 289 § 3, que enumera los deberes del párroco, no aparece la mención de su atención a las familias, que encontramos en el correspondiente canon 529 § 1 latino.

Lo mismo que el canon latino 768 § 2, el canon oriental 616 § 2 propone como materia de predicación la doctrina de la Iglesia sobre «la vida familiar»: la frase es menos expresiva que la correspondiente del canon latino 768 § 2: predicar «de eius muniis». Además, en el código oriental la obligación de los pastores en la preparación de los cónyuges al matrimonio se refiere solamente a ellos, a los pastores, -canon 783 § 1, oriental-, y no se indica que deben procurar que la comunidad cristiana asista a los fieles que se preparan para recibir el sacramento del matrimonio. Lamentablemente son pasos atrás los que advertimos en el código oriental respecto al latino en la atención al apostolado de las Iglesias domésticas.

El ministerio familiar del culto a Dios en el código oriental: En el código oriental no figura una norma equivalente al canon latino 1248 § 2 que recomienda el culto a Dios en familia, cuando no es posible asistir al culto público en los días de fiesta.

Y en los cánones orientales sobre los sacramentos, las alusiones a los deberes que los padres tienen que procurar que los hijos los reciban son más concisas que en el código latino; así el canon oriental 686 sobre la obligación de bautizar a los hijos «cuanto antes según la legítima costumbre»; no se alude a una oración común de varias familias en la preparación de los padres y padrinos del niño para quien piden el bautismo; ningún canon oriental trata de que los padres deben procurar la «crismación» de sus hijos -aunque se puede explicar esta omisión, porque normalmente esta crismación se hace conjuntamente con el bautismo, como indica el canon 695 § 1 oriental-. Tampoco se urge a los padres que procuren que sus hijos se preparen a recibir la eucaristía, como indica el canon 914 latino; pero hay que tener presente la norma oriental, recogida en el canon 710, de que los infantes después del bautismo y crismación «participen en la divina eucaristía»; cae, por tanto, también la alusión al sacramento de la penitencia incluida en el mismo canon latino 914 sobre la preparación del niño a la primera comunión.

En cuanto a la atención a la familia en los cánones orientales del matrimonio -impedimento de disparidad de cultos, matrimonios mixtos, de la separación de los cónyuges, y de la actuación judicial en las causas matrimoniales-, los cánones 803, 813, 863, 1362, son equivalentes a sus correspondientes latinos que hemos citado y comentado antes.

Poco, pues, ha progresado el código oriental respecto al latino en la atención a la iglesia doméstica que es la familia cristiana; nada se ha avanzado en esos nueve años que mediaron entre las promulgaciones de uno y otro código en el reconocimiento de los derechos y deberes de la familia cristiana como tal en la actividad sobrenatural de la iglesia, es decir, en la evangelización y en el culto a Dios eclesiales. Se podría alegar la misma excusa, o razón, que indicamos a propósito del código latino: la doctrina sobre la familia como iglesia doméstica no tiene aún en el pueblo de Dios oriental la recepción y la experimentación de sus consecuencias jurídicas, que se requiere para su codificación.

Conclusiones

Al final de estas reflexiones surge fácilmente como conclusión la necesidad de que las iglesias particulares en sus directorios pastorales y en sus sínodos, desarrollen esta doctrina de los derechos y deberes de la familia cristiana y la hagan efectiva mediante normas. Ya ha dado un primer paso, por ejemplo, la iglesia de Granada, que en su III Sínodo, clausurado en 1990, reconoce que «es imposible dejar de subrayar la acción evangelizadora de la familia. Ella ha merecido muy bien en los diferentes momentos de la historia y en el Concilio Vaticano II el hermoso nombre de «iglesia doméstica». Esto significa que en cada familia cristiana deberían reflejarse los diversos aspectos de la Iglesia entera. Por otra parte, la familia, al igual que la Iglesia, debe ser un espacio donde el Evangelio es transmitido y desde donde se irradia. Dentro, pues, de una familia consciente de esta misión todos los miembros evangelizan y son evangelizados»¹³. Y en otros pasajes alienta la actividad eclesial de la familia¹⁴.

Si las Iglesias particulares desarrollan una normativa que reconozca e impulse los derechos y deberes de las Iglesias domésticas, se puede esperar que en las futuras codificaciones de la Iglesia, latina y oriental, obtengan las familias cristianas, las iglesias domésticas, el reconocimiento jurídico que su realidad eclesial reclama.

E. Olivares

¹³ ARZOBISPADO DE GRANADA, III Sínodo diocesano, *Constituciones sinodales*, nº 102.

¹⁴ Cf. nº 73, 172, 299, 556, 796.